



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, dieciséis(16) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -IMPUESTOS
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL CONSULTORIA Y SERVICIOS BANANEROS S.A.S (C.I. CONSERBA S.A.S)
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO: 05001 23 33 000 2013 00156100
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, a la parte demandante **SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que proceda a cumplir los requisitos que a continuación se relacionan:

- El numeral quinto del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que, a la demanda deberá acompañarse con las copias de la misma y de sus anexos, con el fin de notificar a las partes y al Ministerio Público. Así mismo, el artículo 199 *ejusdem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, señala respecto a las copias para el traslado de la demanda lo siguiente:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE: C.I CONSERBA S.A.S
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 050012333000201301561 00
INSTANCIA: PRIMERA

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

-Subrayas del Despacho-

De conformidad con la norma, los traslados de la demanda y sus anexos, para efectos de su notificación personal, deben ser dos (2) por cada parte a notificar, con el fin de que un traslado le sea enviada por correo postal y el otro quede a su disposición en la Secretaría de esta Corporación.

Ahora bien, el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 prescribe que “*Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.*”

Por lo anterior, deberá el apoderado de la parte demandante, allegar un (1) traslado más; así mismo, otra **copia magnética de la demanda y sus anexos**. Esto con la finalidad de realizar las notificaciones tal como lo dispone el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE: C.I CONSERBA S.A.S
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 050012333000201301561 00
INSTANCIA: PRIMERA

Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo tercero del Decreto 1365 de 2013.

- Por su parte, la Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: “...*No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...*”¹

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Conforme a lo anterior, y en virtud a que las pretensiones de la demanda incoadas por la Sociedad de Comercialización Internacional Consultoría y Servicios Bananeros S.A.S (C.I. CONSERBA S.A.S), son dinerarias, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, la parte demandante deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial.

- Por último, deberá aportar, dentro de lo posible, la direcciones electrónicas de la parte demandante y demandada, con el fin de recibir las notificaciones realizadas por este Despacho, tal como lo dispone los artículos 162 numeral 7º y 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De no procederse como se está exigiendo en este proveído se procederá al RECHAZO de la demanda, de conformidad con el artículo 169, numeral segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.** Se le reconoce personería a la Doctora **NACIRA LAMPREA OKAMEL**, como abogada principal y al Doctor **MAURICIO CARVAJAL** como abogado sustituto, para

¹ Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE: C.I CONSERBA S.A.S
DEMANDADO: DIAN
RADICADO: 050012333000201301561 00
INSTANCIA: PRIMERA

que representen a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 1 del expediente, de conformidad con los artículos 65 y 66 del C. P. C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GONZALO ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO**